

Señor

JUEZ PROMISCUO DE FAMILIA

jpfbelenanda@cendoj.ramajudicial.gov.co

Belén de los Andaquíes - Caquetá

E. S. D.

Referencia: Proceso verbal Declaración de existencia de unión marital de hecho.

Dte.: Arcecio Paredes Rodríguez

Ddo.: Deiny Yamilet Calderón Carballo

Rad.: 180943184001-2022-00086-00.

LEONIDAS RICO MARTÍNEZ, abogado en ejercicio, identificado como consta al pie de la firma, según designación que me hiciera su Despacho como amparo de pobreza de la parte demandada y habiéndola aceptado, estando dentro de la oportunidad legal, en forma respetuosa descorro el traslado de la demanda que dió origen al proceso de la referencia, lo que queda en los siguientes términos:

RESPECTO A LOS HECHOS

Primero: Es parcialmente cierto, porque la fecha de iniciación de la unión marital de hecho coincide, pero la de terminación NO, según mi poderdante es el 11 de agosto del 2022.

Segundo: Es parcialmente cierto, de conformidad a lo explicitado en el hecho primero, es decir, hay desacuerdo respecto de la fecha de terminación de la relación. Y en todo caso, ajustado a la ley 975 del 2005, artículo 1º, modificatoria del artículo 2º, literal a, de la Ley 54 de 1990, respecto de dicha presunción de sociedad patrimonial.

Tercero: Cierto, se trata de Mariana Paredes Calderón, según consta en el Registro Civil que se adjuntó en la demanda.

Cuarto: Es parcialmente cierto, porque según la demandada, Deiny Yamilet Calderón Carballo, la fecha de terminación de la unión marital de hecho es el 11 de agosto del 2022 y por tanto, el nacimiento de dicha sociedad patrimonial es el 12 de agosto del 2022.

Quinto: No me consta, debe probarse.

Sexto: No me consta, que se pruebe.

Séptimo: No es cierto. Deiny Yamilet Calderón Carballo ratifica que la convivencia, dentro de la sociedad marital de hecho fue iniciada el 15 de marzo del 2017 y terminó el 11 de agosto del 2022.

RESPECTO DE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a las pretensiones y me atengo a lo que resulte probado.

AL AUTO INTERLOCUTORIO NO 439.

En su resuelve tercero respecto de:

1. La entrega del contrato de promesa de compraventa del bien inmueble ubicado en la Calle 3 sur No 4-17, urbanización Villa Demo de Albania, no está en poder de mi poderdante en mi calidad de abogado en condición del amparo de pobreza. Se cuenta es con el poder especial conferido por María Eugenia Gaitán González a Arcesio Paredes Rodríguez, para que otorgue y suscriba escritura pública de cancelación de patrimonio de familia, actualización y venta, al mejor postor inclusive al mismo apoderado, de conformidad con el artículo 2170 del Código Civil, acto que recae sobre el predio urbano, denominado lote de terreno, ubicado en la Calle 3 sur No 4-17, urbanización Villa Demo, del municipio de Albania, dirigido a Elkin Ariel Castillo Toro, Notario Único del Círculo de Belén de los Andaquíes. Hace parte de los documentos escaneados dentro de la contestación de la demanda.. .
2. El correspondiente al Contrato de Compraventa de un Lote de terreno de 01 hectárea por valor de DOS MILLONES DE PESOS, dentro del perímetro rural, vereda Los Libertadores del municipio de Albania, Caquetá, hace parte de los documentos escaneados dentro de la contestación de la demanda.

Por lo anterior, solicito al señor juez:

PETICIONES:

1. Reconocer la unión marital de hecho entre ARCECIO PAREDES RODRÍGUEZ y DEINY YAMILET CALDERÓN CARBALLO, desde el 15 de marzo del 2017 y hasta el 11 de agosto del 2022.
2. Declarar la iniciación de la sociedad patrimonial a partir del 12 de agosto del 2022.
3. Reconocer la remuneración de las labores domésticas de Deiny Yamilet Calderón Carballo desde marzo 15 del 2017 al 11 de agosto del 2022.
4. Reconocer los alimentos a partir del día 12 de agosto del 2022.
5. Reconocer como vivienda de Deiny Yamilet y su pequeña hija, Mariana, por protección a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, el predio urbano, denominado lote de terreno, ubicado en la Calle 3 sur No 4-17, urbanización Villa Demo, del municipio de Albania.
6. En firme el Auto de la sociedad patrimonial se adjuntará la documentación respectiva.

7. Demandar que los documentos que aporten claridad al proceso y estén en poder de Arcecio Paredes Rodríguez, se alleguen en la oportunidad respectiva, los originales al despacho.
8. Que se condene al pago de las costas a la parte demandante.

PETICIONES ESPECIALES

1. Solicitar a las entidades:
 - a. Banco BBVA, cuándo inició el crédito mencionado por Arcecio Paredes Rodríguez, el cual aparece en el Acuerdo de Pago-Total del 21/10/2022 aportado en la demanda.
 - b. Almacén ÉXITO y Credivalores, los cargos de los créditos de las tarjetas, el objeto de dichos cargos y la fecha respectiva de adquisición de los mismos por parte de Arcecio Paredes Rodríguez.

Estas peticiones se presentan en tanto que en ellas se trata de información sensible y sólo proceden a título personal o con poder especial del mismo.

EXISTENCIA DE OTROS BIENES.

1. Compraventa de terreno en el sector rural de Piamonte. Escaneado adjunto.
2. Bien herencial de Deiny Yamilet Calderón Carballo. Escaneado adjunto.

Los anteriores bienes hacen parte integral de este proceso, en cuanto se adquirieron en el marco de la unión marital de hecho y/o fueron negociados dentro del marco de la unión marital de hecho.

PRUEBAS Y ANEXOS

- a. Documentales:
 1. Las allegadas por las entidades (BBVA, Éxito y Credivalores) dentro de este expediente.
 2. Copia de la compraventa realizada entre Arcecio Paredes Rodríguez, vendedor y Daniel Pacheco Bernal, comprador de un terreno de 3 hectáreas en la vereda Nueva Esperanza en el municipio de Piamonte, Cauca, por 30 millones de pesos. Los linderos y demás precisiones del negocio están en el respectivo documento adjunto.
 3. Copia de la compraventa del Bien hereditario, Finca ubicada en la Vereda el Triunfo de Albania, perteneciente a Deiny Yamilet Calderón Carballo. Los linderos y demás precisiones del negocio están en el respectivo documento adjunto.
 4. Poder especial en original, conferido por María Eugenia Gaitán González a Arcesio Paredes Rodríguez, para que otorgue y suscriba escritura pública de cancelación de patrimonio de familia, actualización y venta, al mejor postor inclusive al mismo apoderado, de conformidad con el artículo 2170 del Código Civil, acto que recae sobre el predio

urbano, denominado lote de terreno, ubicado en la Calle 3 sur No 4-17, urbanización Villa Demo, del municipio de Albania, dirigido a Elkin Ariel Castillo Toro, Notario Único del Círculo de Belén de los Andaquíes.

5. Contrato de Compraventa de un Lote de terreno dentro del perímetro rural del municipio de Albania, Caquetá, en original, se entrega junto con la contestación de la demanda.

b. Testimoniales:

1. Irene Pastrana Valencia. CC 26.632.244 de Albania. Dirección: Calle 1 Manzana H 12 Casa 05 Villa Demo. Albania.
2. Mercedes Sterling Hurtatis. CC 40.613.660 de Florencia. Dirección: Calle 3 Sur No 4-34. Albania.
3. José Antonio Carvallo Guevara. CC 17.683.287 de Belén de los Andaquíes. Residente en el sector rural de Albania.

Los tres testimonios anteriores son necesarios para precisar el hecho primero respecto de la fecha de terminación de la relación, el cual para mi representada es el 11 de agosto del 2022.

En caso necesario, ubicaremos nuestros testigos para la audiencia a través de la parte demandada.

c. Interrogatorio de parte:

Arcecio Paredes Rodríguez. Con el objeto de precisar los hechos y negocios realizados durante la vigencia de la unión marital de hecho, hasta el 11 de agosto del 2022.

DERECHOS Y FUNDAMENTOS

1. Derechos de la unión marital.
 2. Ama de casa.
 3. La familia y los hijos
 4. Alimentos para Deiny Yamilet Calderón Carballo.
1. Los determinados en la Ley 54 de 1990 y en la Ley 979 del 2005 y ampliados por diferentes jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia y de la Corte Constitucional .
 2. Ley 1257 del 2008. Protección de la mujer en sentido amplio.

LEY 1413 del 2010 SENADO. Se regula la inclusión de la economía del cuidado en el sistema de cuentas nacionales con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas

Artículo 1°. *Objeto y Alcance de la Ley.* La presente ley tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social del país y como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas.

Artículo 2°. *Definiciones.* Para efectos de la aplicación de la presente ley se adoptan las siguientes definiciones:

Economía del Cuidado: Hace referencia al trabajo no remunerado que se realiza en el hogar, relacionado con mantenimiento de la vivienda, los cuidados a otras personas del hogar o la comunidad y el mantenimiento de la fuerza de trabajo remunerado. Esta categoría de trabajo es de fundamental importancia económica en una sociedad.

3. Artículos 5, 13, 42, 43 y 44 de la Carta Política de 1991.

4. Código Civil, artículo 411. **Sentencia C-103 de 2002.**

SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

M. PONENTE

: LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

NÚMERO DE PROVIDENCIA

: STC6975-2019

Las particularidades propias de los procesos que involucran a la familia, los destinatarios de protección reforzada, y las solicitudes alimentarias, se hallan en esa línea por los fines que persiguen y los intereses que protegen. En los alimentos de menores, de discapacitados, adultos mayores y otro tipo de controversias conexas con el debate de esta vital prestación, al estar comprometidos fines de orden público y la dignidad humana, compete al juez actuar con especial celo.

El numeral 3° del canon 397 del Código General del Proceso, clara y terminantemente le impone al fallador la obligación de decretar, aun oficiosamente, "(...) las pruebas necesarias para establecer la capacidad económica del demandado y las necesidades del demandante, si las partes no las hubieren aportado".

Pero además, el Estado constitucional obliga al juez, en la sustanciación de causas familiares contaminadas con déficit de derechos, atemperar el rigor del principio de consonancia. En ese contexto, el C. G. del P., prevé:

"(...) En los asuntos de familia, el juez podrá fallar ultra y extra petita, cuando sea necesario para brindarle protección adecuada al niño, la niña o adolescente, a la persona con discapacidad mental o de la tercera edad, y prevenir controversias futuras de la misma índole (...)" (Pár. 1, art. 281 C.G.P.).

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Sírvase señor Juez tener en cuenta en el momento procesal respectivo lo dispuesto en el artículo 282 del C.G. P.

NOTIFICACIONES

En las siguientes direcciones:

Parte demandante: En la indicada en la demanda.

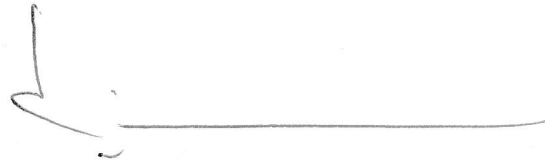
El suscrito: Transversal 2 Bis 9 - 41 Barrio Villa Salem, Florencia.

E-mail: lerimar29@yahoo.com

ENVIO DIGITAL

Realizo el envío de la presente contestación de la demanda por medio electrónico, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020.

Cordialmente,



LEONIDAS RICO MARTÍNEZ

C. C. No. 17.624.610 de Florencia

T. P. No. 160.198 del C. S. de la J.